55352/2019 MVA TRADING SA TF 48566-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2021.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 73/74 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución, del 19 enero de 2018, dicada en el sumario DJCM 2364/2017 por la Jefa (int) de la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGA, que aplicó a MVA TRADING SA una multa de $75.177,82, equivalente al 50% del impuesto dejado de ingresar –IVA, periodo enero 2017-, con sustento en el art. 45, con la reducción prevista en el art. 49 de la ley de procedimiento tributario.

La parte actora interpuso el recurso de apelación de fs. 83, sustentándolo por el memorial de fs. 85/95vta., contestado por la demandada a fs.94/100vta. Asimismo, fueron apelados “por bajos” los honorarios regulados a fs. 74, punto 2º, a favor de los profesionales que intervinieron por el Fisco Nacional.

II.- Que, encontrándose los autos tramitando ante esta Sala, la parte actora, mediante la presentación electrónica del 9/09/2020 acompañó el certificado MIPyME 731347020, vigente hasta el 30/04/2021 y el plan de facilidades de pago nº J890690, en el que se encuentra incluido el IVA del periodo enero 2017 “pagado”, junto con la constancia de cancelación por compensación. Solicitó que se declare la condonación de la sanción de multa discutida en estos actuados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12º, cuarto párrafo, de la ley 27.541 y de los arts. 22 al 24 de la resolución general AFIP 4667/2020 (ver sistema lex100).

III.- Que, corrido el correspondiente traslado, la demandada, mediante la presentación electrónica del 22/09/2020, 15:50 horas “Contesta traslado. Manifiesta respecto de otras causales de exclusión del art. 16 de la ley 27.541”, expuso que, a su vez, consultada que fue el área operativa, informó que “el contribuyente MVA TRADING S.A. (CUIT 30-71246306-2) ha cancelado el saldo de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado período fiscal

2017- 01 mediante compensaciones realizadas con fecha de 03/07/2017, y un plan de facilidades de pago (J890690) consolidado con fecha 11/08/2017 según detalle adjunto.”

Asimismo, la representación fiscal manifestó que: (i) la actora se encuentra en un proceso concursal que tramita con el número de expediente 25.130/2018 ante el Juzgado 1ra. Instancia Comercial N° 8 Secretaria N° 15; (ii) que no registra antecedentes de causas penales (causal art. 16 inc. b); y que, (iii) respecto de los antecedentes requeridos en los incisos c) y d) del mismo artículo 16 de la ley 27.541, informó la imposibilidad de acceder a esa información, motivo por el cual deberá ser brindada por la recurrente.

IV.- Que, mediante la ley 27.541, modificada por la ley 27.562 –BO 26/08/2020- se estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras vencidas al 31 de julio de 2020, y de condonación de intereses y multas.

En primer lugar, el art 8º, en cuanto aquí interesa, dispone que “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo.”

El art. 9º de dicha ley (texto según el art. 3º de la ley 27.562) establece que quedan incluidas en el régimen instituido en el artículo anterior “las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el

acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas".

A su vez, el art. 12º establece que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

El art. 16 prevé como causales de exclusión las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley 27.562 –B.O. 26/08/2020-, a saber: "a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración. No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes: i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y ii) La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar. b) Los condenados o las condenadas por

alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida; c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida; d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.”

V.- Que en virtud de las normas reseñadas en el punto que antecede, de la documentación acompañada por la parte actora, corroborada por la parte demandada, corresponde declarar que la sanción de multa discutida en autos ha quedado condonada de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 27.541, toda vez que: i) La contribuyente posee el certificado MiPyMe. (ii) No se encontraba firme la sanción al 23 de diciembre de 2019, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.541 (cfr. art. 24 del RG AFIP 4667/2020). (iii) La infracción cometida corresponde a obligaciones sustanciales vencidas con anterioridad al 30 de noviembre de 2019. (iv) La obligación sustancial –IVA enero 2017- ha sido cancelada mediante compensaciones realizadas con fecha de 03/07/2017,


#34200657#280048881#20210212104316905

y un plan de facilidades de pago (J890690) consolidado con fecha 11/08/2017, del que surge el pago total del periodo que ocasionó la multa.

Ello es así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe, en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En especial, en cuanto a la causal de exclusión referida a la quiebra del contribuyente (prevista en el art. 16, inc. a) de la ley 27.541) cabe dejar sentado que, al momento del dictado de la presente, de la compulsa del sistema informático lex100, surge que por el auto del 23/12/2020 quedó prorrogado el periodo de exclusividad hasta el día 28 del mes en curso en la causa N° 25130/2018 “MVA TRADING S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite ante el juzgado nº 8, secretaría 15.

VI.- Que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros), de modo que, resulta evidente que no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un “caso” susceptible de ser sometido a los jueces (conf. CSJN, Fallos: 328:2440 y sus citas).

Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, puesto que, precisamente, las circunstancias sobrevinientes al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 14 de febrero de 2019 son determinantes de lo inoficioso de dilucidar la pretensión articulada en la presente (arg. C.S.J.N. doctrina de Fallos: 276::207; 278:357; 279:30 y 302:721), en tanto a este Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos (cfr. esta Sala,

Causa Nº 47005/2012, *in re* "*Gran Elite SRL -Inc Med- c/EN- M Economía- Resol 485/05(B/L PLBUE 100410 y otros) s/Proceso de conocimiento*", sentencia del 05/02/2013, y sus citas).

Esto es así, toda vez que la multa que confirmó el Tribunal Fiscal y que la actora pretendía que se revoque, ha quedado condonada de pleno derecho en los términos del art. 12 de la ley 27.541 y su modificatoria.

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:**

1) declarar condonada de pleno derecho la sanción aplicada en la resolución del 19 enero de 2018 dicada en el sumario DJCM 2364/2017 por la Jefa (int) de la División Jurídica de la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGA (ver copia de fs. 14) y, en su consecuencia, declarar inoficioso emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 83, fundado por el memorial de fs. 85/95vta., contestado por la demandada a fs.94/100vta.

2) Con costas en el orden causado (arg. doctrina plenaria causa 78793/2018/CA1 "ALPARGATAS SAIC C/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA", del 16 de diciembre de 2020").

3) dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 74 y declarar inoficioso expedirse respecto del recurso interpuesto a fs. 76.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 17/02/2021
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#34200657#280048881#20210212104316905